

## IN MEMORIAM

(en la muerte del Ilmo. Señor Don Francisco Noguera Roig)

*Conferencia pronunciada por D. Miguel Coll Carreras, Presidente de la Academia, el 22 de Noviembre de 1995.*

El acto que vamos a celebrar es fruto de una decisión tomada con el propósito de honrar la memoria de un miembro esclarecido de la Academia. El extraordinario sentimiento que nos produjo su fallecimiento se intensificó, si cabe, al tener en cuenta que fué uno de los juristas que participaron en las tareas que hemos acometido desde el preciso instante en que nació a la vida jurídica la institución. Pero esto es lo de menos tal vez, porque la personalidad de don Francisco Noguera Roig nos deparó afecto y respeto a quienes tuvimos el honor de conocerle y tratarle con hondura a lo largo de muchos años. Era una personalidad multifacética en el ámbito del Derecho. Siempre Paco Noguera fué un hombre nacido para el Derecho. La idea del Derecho en la pluralidad de sus manifestaciones constituyó el Norte de su vida. Creo que en pocas ocasiones puede uno encontrarse con ejemplos tan significativos como el de tan llorado compañero.

Estas primeras palabras que dirijo a la distinguida concurrencia, Excelentísimos e Ilustrísimos señores, señoras y señores y compañeros en el ejercicio de las funciones jurídicas en el más amplio espectro, han de ser tomadas como introito a un recorrido que haré lo más brevemente que pueda por esas distintas facetas de la vida del desaparecido Académico. Quiero recordar, como introito también, las definiciones que se dan del Jurisconsulto, del Jurisperito, del hombre de Derecho, por varios renombrados autores. Así quiero anotar lo que dijo Savigny: que el Jurisconsulto es quien al interpretar la Ley acierta a ser órgano de la conciencia social, de modo que sabe reintegrar en todos los casos dudosos o defectuosos la universalidad del Derecho. Y San Agustín decía que el Jurisconsulto es custodio de la Justicia y el que no lo es no es nada.

La pluralidad de conocimientos que ha de tener el Jurista, la expone Iglesias diciendo que ha de espigar en la filosofía, en la religión, en la retórica, en la medicina y en la historia y solo extrayendo los perfiles en el marco de las realidades vitales podrá alcanzar el fin de su actividad que es lo que los romanos denominaban “prudencia” concepto distinto de la “sapientia”. Lo importante es poner la mirada en lo que es bueno y justo para alcanzar solución de los problemas vitales. El Jurista no coloca los fríos y rígidos esquemas doctrinales por encima de los fines y las necesidades de la vida, antes de introducir el Derecho en un cuadro de rigor lógico. Lo que interesa al Jurista es acomodar el razonamiento jurídico a las exigencias prácticas. Con esto se está dando una reseña, una descripción de lo que fué Francisco Noguera.

Con vocación de Derecho desde su juventud, ingresó en la Carrera Judicial en las oposiciones convocadas en 1.935, un año antes de que estallara la Guerra Civil. Sus primeras actividades como Juez de primera instancia, en Falset, en Melilla antes, en Inca y en Palma de Mallorca después, fueron marcando una larga época. En aquellos tiempos se estaba mucho tiempo en las actividades propias de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Paco Noguera fué Juez de Primera Instancia e Instrucción del viejo estilo desempeñando uno de aquellos dos juzgados que conocimos aun en Palma de Mallorca. Y durante toda esta larga época de Juez de Primera Instancia, fué poniendo de relieve día a día a través de sus numerosas sentencias lo más noble y decisorio de su personalidad como hombre de Derecho. Para él no había, no hubo nunca, asunto pequeño, asunto despreciable, asunto que mereciera atención escasa y otros en los cuales tuviese que centrarse para que rezumara de sus decisiones, de sus sentencias, todo su saber jurídico en la línea del hombre de Derecho a que me he referido antes a través de las definiciones indicadas.

Mas tarde ya, superada la época de Juzgado pasó a la Sala de lo Civil de la extinta Audiencia Territorial de Palma de Mallorca. En esa Sala trabajó, con ahinco, con fervor, manejando una prosa muy suya en la que imperaba la claridad y en la que no se resistía a desmenuzar nunca las cuestiones que ofrecía el problema que se había sometido a su consideración, porque esto es lo que no hizo nunca Francisco Noguera: dejar de tratar todos y cada uno de los problemas que quedaban ante su vista y ante su conciencia y ante su clarividencia como consecuencia de la función revisora a la que tenía que someterse en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales en la Sala de lo Civil.

Y llegó a presidirla; una Sala de lo Civil de la que los que llevamos años en el ejercicio profesional tenemos gratísimo recuerdo, y en ella, en la presidencia de la Sala de lo Civil, concluyó su actividad profesional. Pero además

durante un tiempo relativamente considerable hubo de simultanear la presidencia de la Sala de lo Civil con la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Fué cuando recién promulgada la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, 27 de diciembre del año 56, al crearse Salas con esta denominación, se consideró que no en todas las Audiencias Territoriales de aquel tiempo era necesaria una Sala permanente, dotada de magistrados específicamente designados para el ejercicio de estas funciones. Y en tres de ellas, (excepción a la regla general de la creación de las Salas) que fueron Cáceres, Las Palmas y Palma de Mallorca, se implantó un régimen de transición sui generis que consistió en que se integrase la Sala de lo Contencioso-Administrativo con el Presidente de la Sala de lo Civil, que presidiría, el magistrado más moderno de la Sala de lo Civil y además el Magistrado especialista. Entonces se había inaugurado la etapa de los Magistrados de lo Contencioso-Administrativo surgidos a través de oposición en la que participaban Jueces y Fiscales y, a Palma de Mallorca se destino un Magistrado especialista (el primero fué Garcías Estartus que luego pasó al Tribunal Supremo y creo que en la actualidad debe de estar ya jubilado). Esto determinó que Francisco Noguera, con esa su curiosidad siempre despierta, ese su deseo profesional de llegar al fondo de las cosas, saltara del Derecho Civil al Derecho Administrativo, y con la misma intensidad y el mismo afecto con que le habían preocupado para resolverlos los problemas de Derecho Civil, se aplicara al Derecho Administrativo. Se enriqueció indudablemente su caudal de conocimientos y, naturalmente, el mismo estilo y la misma sabiduría que había impregnado sus sentencias en lo Civil hicieron acto de presencia en sus sentencias en la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Cierto es que había ocupado un cargo propicio para ello antes de que sucediera tal cosa, o sea antes de la prolongación de la actividad profesional de Francisco Noguera desde la Sala de lo Civil a la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Dicho cargo que había servido para ese enriquecimiento tuvo su razón de ser en el hecho de que, al promulgarse la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954, (16 de diciembre) se crearan los Jurados Provinciales de Expropiación Forzosa, presididos por un Magistrado seleccionado entre los componentes de la Sala de lo Civil.

Recuerdo que el primer Presidente que tuvo el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Baleares, fué Isidro Pérez Frade, Magistrado de dicha Sala de lo Civil. Y cuando Isidro Pérez Frade, fallecido hace muchos años, pasó al Tribunal Supremo, le sustituyo en la Presidencia del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, Francisco Noguera.

En el tiempo en que Francisco Noguera ocupó dicha presidencia, tuvo ocasión de contrastar su ciencia y su estudio con una realidad importante. Fué una época en que como consecuencia de creaciones y ampliaciones en los

tres aeropuertos de Baleares, (Mallorca, Menorca e Ibiza) y de unas reformas urbanas notables que se llevaron a cabo en la Ciudad de Palma fueron numerosos los expedientes expropiatorios. Esto le dió ocasión para entrar a fondo, estudiar, percatarse de la trascendencia de estas cuestiones y evidentemente dar lugar a que su acervo de conocimientos jurídicos experimentara un notorio incremento que en este orden de cosas le sirvió después, cuando, siendo Presidente de la Sala de lo Civil, hubo de simultanear el cargo con la presidencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Todo esto dejó una huella importante en su quehacer profesional como miembro de la Carrera Judicial.

Pero no se contentó solo con esto, con lo que hasta aquí estoy exponiendo. Las inquietudes en el mundo del derecho de Francisco Noguera le llevaron a actuaciones a extramuros de su profesión como miembro de la carrera judicial. Sintió la llamada del Derecho Civil en un ámbito como es el Derecho Civil genuino de las Islas Baleares, lo que en otros tiempos llamábamos constantemente Derecho Foral.

Sus inquietudes en este orden de cosas se tradujeron en diversas intervenciones, en contactos continuos con los profesionales del Derecho que compartían su modo de pensar, es decir la necesidad de aplicarse al Derecho Civil de las Islas Baleares.

Voy aquí a recordar como manifestaciones concretas de esta dedicación, en primer término lo que se llamó la Jornada de Derecho Foral de Baleares. Ocurrió en 1.972, siendo Decano del Colegio de Abogados Andrés Rullán, aquí presente. Se celebró un acto que consistió en un conjunto de conferencias que tenían un doble motivo: de un lado tomar nota de que se habían cumplido diez años de vigencia de la Compilación de 1.961, y de otro lado dedicar el recuerdo que se merecía el gran Jurista y Ex Decano desaparecido Félix Pons Marqués. Se editó un libro comprensivo de las citadas conferencias, y una de ellas fué la impartida por Francisco Noguera Roig.

Su disertación tuvo por título la “Panorámica del Derecho Foral”. Hay que leerla y releerla para darse cuenta del pensamiento de Francisco Noguera, de la perfecta evocación histórica que hizo aquel día arrancando de los primeros balbuceos del Derecho en la historia en las Islas Baleares y configurando este Derecho Balear sobre la base de cinco jalones: primero la Franqueza o Carta Puebla del Rey Don Jaime I de 1º de marzo de 1.230, recién conquistada la Isla de Mallorca; segundo, el Privilegio de Gaeta, de Alfonso V el Magnánimo de Aragón de 17 de junio de 1.439; tercero, el Decreto de Nueva Planta de 28 de noviembre de 1.715; cuarto, el Código Civil de 1.889; y quinto, la Compilación de 1.961.

Estos fueron los mojones que enmarcan el Derecho Civil de las

Islas Baleares.

Y recuerdo, (lo he releído para preparar esta intervención), lo que dijo entonces Francisco Noguera en relación con el Privilegio de Gaeta. Disponía dicho Privilegio que en nada esté sometido el Reino de Mallorca al Principado de Cataluña ni a la observancia de sus Constituciones y Usatges. La vigencia del Privilegio no ha sido discutida ni hay constancia alguna de que fuera derogado con anterioridad a la publicación del Código Civil. Ni hay base tampoco para fundar la aplicación del Derecho Catalán después de la publicación de dicho Texto. Con ello quiere dejar aclarado el Tribunal Supremo (se refería entonces a la sentencia de la que a renglón seguido trataré) que fuera del período de tiempo indicado –un siglo y medio aproximadamente– el Derecho Catalán jamás ha sido aplicable en Mallorca.

La sentencia es la que la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó el 24 de octubre de 1.964, siendo Ponente el Catedrático de Derecho Civil Don José Beltrán de Heredia y Castaño en la que se dice “que el Derecho Catalán solamente rigió en Mallorca en el período comprendido entre el 19 de enero de 1.278 en que se suscribe la llamada Concordia de Perpiñan entre Jaime II, Rey de Mallorca e hijo del Conquistador Jaime I, y su hermano Pedro III, Rey de Aragón, y el 17 de junio de 1.439 en que Alfonso V de Aragón dicta el llamado Privilegio de Gaeta”.

Expuesta en aquella ocasión por Francisco Noguera la evolución del Derecho Civil de Mallorca, aludió a la Compilación y aludió naturalmente a todas aquellas manifestaciones singulares de la Compilación que consistieron (lo sabemos todos) en la eliminación de la presunción muciana, en el expurgo de otras reglas que habían caído totalmente en desuso, en la igualación en punto a legítima entre el varón y la mujer con la implantación de la cuota en usufructo, (la cuarta marital de viuda pobre e indotada había sido suprimida) etc; y centro sus críticas en lo que había acaecido con los alodios. Muchos lo recordamos, sobre todo los que participamos en los trabajos de aquellas épocas. En punto a mejoras, el proyecto de los Juristas, o el anteproyecto que salió de Baleares, estaba encaminado a que de una manera clara se especificara que las mejoras tenían que ser eliminadas en un momento en que iba a implantarse la redimibilidad de los alodios y a emprenderse una tarea de cálculo de capitales a efectos de que se extinguiese la división de dominio útil y dominio directo y se experimentase la concentración del pleno dominio en el enfiteuta.

Constituyó un éxito aquella jornada, no hay duda de ello, y Francisco Noguera fué uno de los que contribuyeron a dicho éxito con la intervención de la que acaba de hacerse mérito.

Casi simultáneamente, se manifestó el saber de Francisco Noguera en el

orden de cosas al que me estoy refiriendo, es decir, actuaciones fuera de su profesión en sentido estricto, de su actividad como Juez, como Magistrado, en una conferencia que pronunció en el acto de apertura de los Tribunales el 15 de Septiembre de 1.971. Eran los tiempos en que se solemnizaba el comienzo del año judicial, no solamente en el Tribunal Supremo como está sucediendo en la actualidad, sino también en todas las sedes de las Audiencias Territoriales. En aquel día, el 15 de septiembre de 1.971, corrió a cargo la parte importante de dicho acto de Francisco Noguera, que pronunció una conferencia con el título “Principios que informan la vigente Ley de Expropiación Forzosa, su aplicación práctica según la doctrina legal del Tribunal Supremo”.

Se editó dicha conferencia por el Colegio de Abogados.

En dicha ocasión puso de relieve algo que siempre es muy importante en materia expropiatoria. Hay períodos en los que el interés del Estado, de las Administraciones Públicas, predomina sobre el interés privado y en otras ocasiones aunque sea excepcionalmente, se produce una situación distinta. Lo que Noguera afirmó respecto a dicho problema, fué lo que tiene que ser el Norte en una sociedad en la que se admite la propiedad privada y en la que está en vigor el art. 348 del Código Civil conectado con el 33 de la Constitución. El Norte está en los principios de justicia conmutativa, justicia distributiva, individualización, igualdad ante la Ley y objetividad.

De ahí arrancó en aquella conferencia, e hizo historia de las instituciones. Partió del Estatuto real de 1.834 y de la Ley de 1.836 que eran realmente esbozos, primeras andaduras, de un Derecho de Expropiación Forzosa en la historia jurídica española. Aludió a la ley de 10 de enero de 1879 que estuvo en vigor muchos años, la Ley de Expropiación Forzosa de la Restauración, uno de los instrumentos jurídicos tratados como leyes generales que tuvieron colisiones con el Derecho Foral cuando se decía (pienso además en la Ley de Aguas, la Ley de Minas, la Ley de la Propiedad Intelectual) que todo ese plantel de leyes de la Restauración, posteriores a la Constitución de 1.876 imperaban en todo el territorio nacional en sus facetas civiles. De la Ley de 1.879 trató Noguera como antecedente histórico, centrando su estudio en la vigente de 16 de diciembre de 1.954 profundamente innovadora. Hizo prédica de estos principios, enalteció lo que son y lo que tenían que ser los Jurados de Expropiación Forzosa que ponían término al procedimiento antiguo en que se dirimía la discordia entre los Peritos de la Administración y de los expropiados por un Perito Tercero designado por el Juez Decano a instancias del Gobernador y, sin otras intervenciones, culminaba el proceso expropiatorio con resolución de dicho Gobernador. El Jurado, fué en opinión de Noguera institución importantísima que ha dado grandes rendimientos a la vida jurídica española. Lo examinó atentamente Francisco Noguera en su

discurso y además, se refirió a algo que era verdaderamente importante y que sigue siéndolo. La fuerza del poder político da lugar a que no siempre las soluciones sean las justas y a que lo que es principal se convierta en accesorio o que la regla general que tolera una excepción experimente una inversión, de modo que la excepción se convierta en regla general contra los principios científicos y los designios del legislador. Me estoy refiriendo al sistema de expropiación por la vía de urgencia. La Ley General, y las Constituciones promulgadas a lo largo del siglo XIX, proclamaron que nadie podría nunca, ninguna Administración podría nunca, tomar posesión, convertirse en propietaria sin el pago previo de la justa indemnización o justiprecio. Este es el dogma en que están fundadas dichas leyes. Lo destacó extraordinariamente en aquella conferencia Francisco Noguera. Hay un artículo, el 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1.954, que dice cuando puede utilizarse el sistema de urgencia, excepcionalidad a apreciar por el Consejo de Ministros en el bien entendido de que hay que razonar la excepcionalidad. Esto, desgraciadamente, en muchos casos no es así, es decir hay un uso y un abuso reiterado de la excepcionalidad con el sistema de urgencia hasta el punto de que, antes de llegar al justiprecio, mediante unas indemnizaciones empíricamente fijadas, se provoca la desposesión y el pase de la posesión y del dominio a la Administración expropiante incluso con repercusiones en el Registro de la Propiedad, al amparo de esta norma excepcional integrada en el art.52. Es decir que no está en el legislador, está en la aplicación de este artículo lo que se ha hecho y se está haciendo por parte de las Administraciones Públicas en desacuerdo con los principios rectores de la Constitución.

Todo esto lo trató muy cuidadosamente Francisco Noguera en aquella ocasión. Al recordarlo lo he de ratificar y lo he de apoyar. Francisco Noguera hombre de Derecho en lo civil y en lo administrativo, también hizo una incursión en el ámbito del Derecho procesal. Esto había ocurrido antes, en 1.962, cuando, editada en Valencia, se publicó una monografía con el título “Recurso de apelación Civil”. No fué él único autor de esta monografía, colaboró en aquella ocasión Antonio Agundez que a la sazón era Magistrado de la Sala de lo Civil de Palma de Mallorca y que después acabó su vida oficial como miembro de la carrera judicial en una Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Muy interesante también aquella monografía en la que se centró mas que nada en la intervención de terceros en el proceso civil en grado de apelación, es decir, arrancando de la base de que tiene que haber una segunda instancia en lo civil, absolutamente necesaria, de manera que un Tribunal con plena jurisdicción revise las actuaciones del Juzgado a quo. Después de esta afirmación se planteó el problema en la segunda instancia sobre quien, cómo, y de que manera se puede interponer recurso de apelación. aludió a la adhesión, pero también a la intervención de terceros.

Se mostro naturalmente decidido partidario de que así ocurriera, de que se permitiese la intervención del tercero en el trámite de la apelación en los supuestos de derechos subjetivos o intereses legítimos a proteger y que estaban desprotegidos, desamparados hasta el instante de la intervención. Lo que explicó en aquella ocasión Francisco Noguera constituye capítulo notable de su pensamiento, de su punto de vista en cuanto a esta temática, que desarrolló, como sucedía siempre en todos sus escritos y en todas sus decisiones, con el acompañamiento de una cuidada, sintetizada y analizada Jurisprudencia. Nunca Francisco Noguera, cuando dió un paso al frente como pudiéramos decir hablando con cierta vulgaridad, y sentó una conclusión, prescindió de respaldos, es decir, cuido de la Jurisprudencia. Yo lo sé a ciencia cierta. Llevaba años jubilado y todavía se dedicaba a la lectura del Repertorio de Jurisprudencia de Aranzadi, y tomaba notas, y conservaba pleno conocimiento de la evolución, a través de la Jurisprudencia, de las grandes instituciones jurídico-civiles.

Hay una faceta de la vida profesional de Francisco Noguera que no he podido considerar por puro desconocimiento: la jurídico-penal. El fué Juez de Instrucción también, en los años de los Juzgados mixtos de Primera Instancia e Instrucción a la vez. Tuvo que instruir causas de muy diversa naturaleza. Estoy convencido de que el mismo interés que ponía en los demás asuntos lo aplicó a esos procedimientos penales a cuya instrucción estaba llamado por ministerio de la Ley. Lo que si me consta y esto constituye elemento cualitativo y definidor de la persona de Francisco Noguera, de su independencia, su consistencia y su solidez, es que en alguna ocasión no tuvo reparo en dictar autos de procesamiento contra personas muy calificadas en la sociedad de aquel tiempo. Estaba justificada la medida, que duda cabe, pero Francisco Noguera nos manifestó entonces esta otra vertiente de su quehacer profesional y de su extraordinaria integridad.

Llegamos al año 1.980 y se acomete la obra importante que consiste en la publicación del Tomo XXXI de los Comentarios al Código Civil y las Compilaciones Forales, obra dirigida por el Profesor Albadalejo, en la que participamos unos cuantos con Francisco Noguera a la cabeza, volumen 1º tomo II. El primer trabajo fué encargado a Francisco Noguera. Fué la introducción; en ella puso de relieve una vez más sus profundos conocimientos en la materia del Derecho Foral de las Islas Baleares.

Evocó, en dicha introducción, tiempos pasados ya lejanos, los que discurrieron cuando la preparación de los Apéndices y el Congreso del Derecho Civil de Zaragoza. Recordó la figura de Luis Pascual González, que es un hito en la historia del Derecho Civil de Mallorca. Luis Pascual hizo una gran obra. Con el tiempo se ha agrandado su figura. Pero no se limitó

Francisco Noguera a ensalzar a Luis Pascual en aquella ocasión, dedico también su atención a los continuadores de Luis Pascual, y destacó a alguien que está aquí esta noche, como el gran continuador de Luis Pascual, el infatigable Miguel Masot, que como si se tratase de una carrera de relevos fué el auténtico Jurista que recogió de Luis Pascual el “testigo”. Alguien dijo que era el delfín de Luis Pascual. Lo cierto es que, como sabemos todos, la segunda edición del libro de Luis Pascual con adiciones y con comentarios fué publicada por el Colegio de Abogados por iniciativa de Miguel Masot Miquel.

Entonces, Francisco Noguera dijo verdades, como las dijo siempre, como las dijo en aquel entonces Luis Pascual y como las dijo quien le había sucedido en su obra. Y además nos dedicó a todos un recuerdo que yo lo quiero anotar. Al final de su trabajo se manifestó en estos términos:

“El esfuerzo que supone para los autores de la obra el haber gastado tantas horas en este empeño, hurtando muchas de ellas al obligado descanso de sus respectivos quehaceres profesionales, constituirá sin duda un motivo de orgullo para el Foro Balear y de todos aquellos que se sienten vinculados al estudio de su Derecho, de recuerdo y homenaje a los precursores del mismo y de agradecimiento de todo el Archipiélago por el patrimonio cultural que se le ha legado”.

Gran verdad.

Al llegar a 1.977, se dicta el Decreto de 23 de abril recordando una Orden Ministerial de 10 de febrero de 1.948 sobre Comisiones de Juristas en Aragón, Cataluña, Baleares, Galicia y Vizcaya, los países clásicamente conocidos como regiones de fuero. Dispuso dicho Decreto que estas Comisiones habían de actualizarse porque las Compilaciones respectivas (Cataluña año 60, 61 Baleares, luego vinieron las demás) habían de actualizarse también. En dicha época no se había promulgado aun la Constitución. Esta entraría en juego un año mas tarde –1.978–, afectaba a todos los ámbitos del Derecho y provocaba la necesidad de importantes reformas en el Derecho Civil. Era necesario un proceso de adaptación a la Constitución, que tenía que desenvolverse tanto en lo que se refiere al Código Civil como en lo concerniente a las Compilaciones de Derecho Foral. Había mas problemas, hijos matrimoniales, hijos extramatrimoniales, la igualdad de la mujer, etc. Toda una serie de cuestiones que tenían que provocar la necesidad de una labor seria de adaptación de todos los instrumentos jurídicos-civiles del país a las nuevas reglas de la Constitución. De aquí la pertinencia de que estas Comisiones se constituyeran o reconstituyeran. Se constituyó la de Baleares, que inició su quehacer en una época en que todavía no se había experimentado una transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma. Por esto los

primeros pasos de la Comisión se dieron en una relación de dependencia del Ministerio de Justicia. Pero después nace el Consejo General interinsular, en la llamada preautonomía de las Islas Baleares, y sobreviene una delegación de competencias en este orden de cosas, porque la primera manifestación de tránsito de competencias fué en el orden Jurídico-Civil, en armonía con la tradición y en aras de la singularidad dentro del Ordenamiento Jurídico-Civil General del país. La Comisión, primero dependiendo del Ministerio de Justicia, después del Consejo General Interinsular, acabó adscrita al Gobierno de la Comunidad Autónoma, una vez promulgada la Ley Orgánica generadora del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares. Su Presidente fué Francisco Noguera Roig.

Y qué os he de decir de los trabajos de varios años, en el seno de esta Comisión. Algunos de los que aquí están presentes, que participaron en ella, lo tienen perfectamente recordado. Creo que para todos constituyó una etapa importante de nuestras vidas jurídicas. Y un día 11 de noviembre de 1.985 concluyeron las tareas y fué entregado el proyecto al Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma. Vale la pena recordar que en momentos iniciales se discutió sobre si nuestro trabajo había de ceñirse a la adaptación de la Compilación del 61 a la Constitución, o de si tenía que ser mas ambiciosa la tarea, de modo que se aprovechara la oportunidad para introducir los retoques necesarios en razón de ciencia y experiencia. Al final, prevaleció esta segunda fórmula. Naturalmente, el trabajo aumentó, porque una adaptación a las reglas constitucionales hubiera sido evidentemente algo mucho más sencillo que lo que fué el entrar a fondo en la Compilación, tratar de que algunas de sus instituciones simplemente delineadas en ella, adquiriesen corporeidad, robustez, fueran dotadas de un mayor contenido, de unas reglas mas precisas, y de que otras fueran reestructuradas con propósitos de mejora. En la magnífica exposición de motivos que precedió al proyecto presentado se explicó abundantemente cuales fueron los nortes, los principios rectores del quehacer de la Comisión que desembocó en lo que hoy es el Texto refundido de la compilación de Derecho Civil de Baleares, publicado y aprobado en 1.990.

Francisco Noguera nos presidió una y otra sesión durante varios años y siempre su consejo y asesoramiento sabio estuvieron presentes en las muchas intervenciones que se produjeron, con diálogos vivos, con discusiones. Es un período que recuerdo con extraordinario cariño, con Paco Noguera presidiendo y dirigiendo las deliberaciones.

No pongo punto final con lo dicho a la vida, a la historia vivida como hombre de derecho de Francisco Noguera, porque cuando hace unos años, el Colegio de Abogados decidió crear la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Islas Baleares con una composición enfocada a que

tuvieran cabida en el grupo de Académicos que constituyó el núcleo inicial las distintas profesiones o estamentos jurídicos, se pidió al Tribunal Superior de Justicia de Baleares que propusiera un Magistrado, y el Magistrado que se propuso fué don Francisco Noguera Roig.

Esto sucedió en un tiempo en que había concluído su actividad en la carrera judicial. Estaba jubilado, pero seguía considerado como hombre de Derecho con una capacidad de actuación importantísima, tanto por el Tribunal Superior de Justicia como por el Colegio de Abogados.

En estos años (pocos años) en que ha venido funcionando la Academia, haciendo lo que se ha podido, Francisco Noguera ha estado con nosotros con entusiasmo y dedicación. Declinaban sus facultades últimamente, pero él no se rendía. Mientras pudo asistió a las sesiones. Quería estar aquí con nosotros, quería oírnos, quería por lo menos captar criterios y si él podía añadir algo no vacilaba en hacerlo. Todo eso es necesario que se recuerde por aquellos que fueron amigos, compañeros de Francisco Noguera y aquellos que sin serlo han oído hablar de Francisco Noguera, porque no es corriente que en la vida sean muchas las personas adornadas con sus virtudes.

Le premiaron con altas condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, mas estoy seguro de que el mayor premio fué para él la íntima satisfacción del deber cumplido y el mantenimiento de una conciencia clara y limpia. Nunca fué soberbio, jamás hubo en su conducta manifestaciones de esa Autoridad que para muchos estriba en la exteriorización del poder mediante gestos y palabras. Fué hombre humilde, profundo, cristiano, amante de su familia, amigo de todos, dispuesto a hacer favores, con desprendimiento y con cordialidad.

El acto de hoy se ha limitado a esto, sencillamente, a explicar quien fué Francisco Noguera.

Muchas Gracias por la asistencia.